

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, Comisionada Presidente, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción

V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asunto en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 149/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 172/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 173/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 174/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 175/2018 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 237/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 261/2018 en contra de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 265/2018 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 277/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día y en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta marcada con el número 060/2018 de la sesión extraordinaria de fecha 27 de junio de 2018, en virtud que ya ha sido circulada a los correos institucionales para su debido análisis y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, procedió a someter a votación la dispensa de la lectura de la citada acta, quedando la votación de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del acta 060/2018 de fecha 27 de junio de 2018.

Seguidamente, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, del acta 060/2018, de fecha 27 de junio de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales de los Comisionados, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta 060/2018 de fecha 27 de junio de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de

resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 172, 173, 175, 237, 261, 265 y 277 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 172/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de abril de dos mil dieciocho, con folio 00393118 en la que se requirió: "necesito información de Ana María Iuit Rodríguez, para empezar que me den copia de los programas operativos anuales de la coordinación de planeación, acta del comité de servicio profesional del iepac en el que se designa a Ana María Iuit Rodríguez como coordinadora de planeación, el cfdi emitido por su pago de nómina durante el año 2017 y lo que va de 2018 que conste que tiene ese cargo, sueldo y demás prestaciones económicas, si tiene alguno bono extra o compensación económica, los indicadores de la coordinación de planeación, sus metas del año 2017 y de 2018, y los documentos donde se pueda corroborar el cumplimiento de las metas de la coordinación, funciones de la coordinadora, quiero saber específicamente qué hace y cuándo lo hace, copia del calendario de actividades de la coordinadora de planeación, quiero saber si recibirá bono de proceso electoral por el arduo trabajo que realiza, y si no realiza trabajo, quiero que me den el documento donde digan los consejeros que no le va a tocar bono." (sic).

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El treinta de abril de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El primero de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Dirección Ejecutiva de Administración, Secretario Ejecutivo y la Unidad de Servicio Profesional.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número de folio 00393118, a través de la cual petitionó **1)** Copia de los Programas Operativos Anuales de la Coordinación de Planeación; **2)** Acta del Comité de Servicio Profesional del IEPAC en el que se designa a Ana María Iuit Rodríguez como Coordinadora de Planeación; **3)** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la C. Ana María Iuit Rodríguez emitidos durante el año dos mil diecisiete y de lo que va de dos mil dieciocho, en el que conste el Cargo, Sueldo, Prestaciones económicas y si tiene alguno bono extra o compensación económica; **4)** Indicadores de la Coordinación de Planeación; **5)** Metas de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; **6)** Copia del Calendario de Actividades de la Coordinadora de Planeación; **7)** Documentos donde se pueda corroborar el cumplimiento de las metas de la coordinación de planeación; **8)** Funciones de la Coordinadora de Planeación, quiero saber específicamente que hace y cuando lo hace; y **9)** Quiero saber si recibirá bono de proceso electoral por el arduo trabajo que realiza, y si no realiza trabajo, quiero que me den el documento donde digan los consejeros que no le va a tocar bono.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la petitionada por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00393118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00393118, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia, respecto de los nueve contenidos de información.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo o en consulta directa, asimismo, de la información que puso a disposición para su consulta se puede observar que se manifestó respecto de todos los contenidos que conforman toda la información petitionada, por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la ciudadana en copias simples o para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad petitionada.

Establecido lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al lineamiento segundo, fracción XII de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso se entiende por modalidad de entrega: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad respecto de los contenidos **1)** Copia de los Programas Operativos Anuales de la Coordinación de Planeación; **2)** Acta del Comité de Servicio Profesional del IEPAC en el que se designa a Ana María Iuit Rodríguez como Coordinadora de Planeación; **4)** Indicadores de la Coordinación de Planeación; **5)** Metas de los años dos mil diecisiete y dos mil

dieciocho; 6) Copia del Calendario de Actividades de la Coordinadora de Planeación; 7) Documentos donde se pueda corroborar el cumplimiento de las metas de la coordinación de planeación; 8) Funciones de la Coordinadora de Planeación, quiero saber específicamente que hace y cuando lo hace; y 9) Quiero saber si recibirá bono de proceso electoral por el arduo trabajo que realiza, y si no realiza trabajo, quiero que me den el documento donde digan los consejeros que no le va a tocar bono, ya que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, pudo haber puesto la información a disposición del particular a través de la digitalización de dicha información siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones en atención al volumen de la información solicitada, pues la digitalización de la información implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

Siendo que de resultar que el proceso para lograr la digitalización de la información no paralice las funciones ni menoscabe la atención de los asuntos de competencia del Sujeto Obligado, la información podría ser entregada en la modalidad electrónica, a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información, o enviarse a través de un correo electrónico proporcionado por la ciudadana, o en su caso, tomando en cuenta que la información ya se encuentra en formato electrónico, el Sujeto Obligado deberá indicar a la particular que la información se encuentra a su disposición en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital-USB, para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar a la particular la entrega de la información en un CD previo pago, así como la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital -USB- a fin que se le entregara la información de manera gratuita en formato electrónico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el Sujeto Obligado facilitará su copia simple o certificada, **así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que en su caso aporte el solicitante**, lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica al proporcionársela únicamente en copias simples.

Asimismo, es menester precisar que los contenidos de información **4)** Indicadores de la Coordinación de Planeación, y **5)** Metas de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, constituyen información que acorde al Artículo 70, fracciones IV y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben encontrarse disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, éstas no deberán digitalizarse, sino que ya se deberían encontrar para su consulta, por lo que bastaría que respecto a ellos, proporcione la dirección electrónica para su consulta, o bien, los pasos a seguir para poder consultarla.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues en efecto no proporcionó la información en la modalidad peticionada.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de abril de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00393118, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración, Secretario Ejecutivo y a la Unidad de Servicio Profesional**, a fin que proporcionen la información inherente a: "Necesito información de Ana María Iuit Rodríguez, para empezar que me den copia de los programas operativos anuales de la coordinación de planeación, acta del comité de servicio profesional del IEPAC en el que se designa a Ana María Iuit Rodríguez como coordinadora de planeación, el CFDI emitido por su pago de nómina durante el año 2017 y lo que va de 2018 que conste que tiene ese cargo, sueldo y demás prestaciones económicas, si tiene alguno bono extra o compensación económica, los indicadores de la coordinación de planeación, sus metas del año 2017 y de 2018, y los documentos donde se pueda corroborar el cumplimiento de las metas de la coordinación, funciones de la coordinadora, quiero saber específicamente qué hace y cuándo lo hace, copia del calendario de actividades de la coordinadora de planeación, quiero saber si recibirá bono de proceso electoral por el arduo trabajo que realiza, y si no realiza trabajo, quiero que me den el documento donde digan los consejeros que no le va a tocar bono.", en modalidad electrónica, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones en atención al volumen de la información solicitada, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google

Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 173/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de abril de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00393218, en la que requirió: "Se solicita por este portal de transparencia la facilidad de la lista de personal temporal y de base que ha sido contratado este año 2018, especificando nombres, grado de estudio, edad, perfil, método por el que accedieron al cargo (concurso, recomendación, o dedaso [sic]) fotografías de cada uno, cargo que desempeñan, funciones que realizan, área de adscripción, horario de labores (sic)"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: En fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00393218, en la cual se petición: "Lista del personal temporal y de base que ha sido contratado en el año dos mil dieciocho, especificando: **1.1.** Nombres, **1.2.** Grado de estudio, **1.3.** Edad, **1.4.** Perfil, **1.5.** Método por el que accedieron al cargo (concurso, recomendación, o dedazo), **1.6.** Fotografías de cada uno, **1.7.** Cargo que desempeñan, **1.8.** Funciones que realizan, **1.9.** Área de adscripción, y **1.10.** Horario de labores."; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la recurrente el día primero de mayo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba porque no le había sido entregadas las fotografías y edades del personal contratado en el año dos mil dieciocho en el IEPAC, pues la autoridad se limitó a transcribir artículos sin dar los motivos por los cuales no la entrega, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha primero de mayo del año en curso, se advierte que la recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: **1.3 y 1.6**, toda vez que señaló que no le fueron entregadas las fotografías y las edades del personal contratado en el año dos mil dieciocho en el IEPAC; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo, que del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la particular en la misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, mediante la cual el área que a su juicio resultó competente, procedió a la clasificación de la información como confidencial, indicando que no proporcionaba la información relativa a edad y fotografías del personal de base y temporal, debido a que son considerados datos personales con base a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; respuesta que mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del año en curso, fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, en cuanto a la intención de la ciudadana de impugnar la clasificación de la información como confidencial; del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se desprende que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00393218, puso a disposición de la ciudadana el oficio número DA/126/2018 de fecha veintiséis de abril del año en curso, en el cual el área que resultó competente para conocerle, esto es, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, procedió a la clasificación de la información contenida en los numerales: 1.3 y 1.6, en virtud de ser datos personales acorde a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y que mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del propio año, el Comité de Transparencia confirmara señalando que la Dirección Ejecutiva en cita realizó adecuadamente la clasificación como confidencial, toda vez que las edades y las fotografías del personal de base y temporal, son considerados datos personales con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como primer punto, conviene realizar un análisis de los datos clasificados para efectos de establecer si resulta procedente o no su entrega.

Al respecto, en el presente asunto la edad, no constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los cuales los interesados en ingresar a la rama administrativa, así como a la temporal, deban acreditar a fin cubrir un cierto límite de edad para ocupar una plaza; por lo tanto, si resulta procedente la clasificación, pues es un dato personal que no debe proporcionarse, atendiendo a lo establecido en la norma, pues no es un requisito indispensable para acreditar que los servidores públicos del IEPAC, cumplen con el perfil para ocupar un cargo.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al procedimiento establecido para efectuar la clasificación, pues ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no señaló de manera específica los preceptos aplicables al caso, ni indicó las razones por la cuáles encuadra en la norma, así como, no señaló las documentales que ostentan los datos que pretende clasificar; circunstancia que resulta relevante, pues la clasificación depende de la naturaleza de los documentos que contienen los datos personales, pues para el caso de las fotografías, pudieren no guardar dicha naturaleza confidencial, esto, en el caso que un documento sea considerado idóneo para comprobar que quien ocupa un cargo cumple con el perfil establecido, por lo que, tal justificación la hace de carácter público; máxime, que el Comité de Transparencia en su resolución número CT/27/2018, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues confirmó la clasificación de la información, sin que se advierta los motivos por los que se efectuó, pues únicamente fundamentó que lo hacía en atención a lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los diversos 44 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, por lo que atañe a la fotografía, ésta representa la reproducción fiel de las características de una persona, por lo que también se considera un dato de índole personal; sin embargo, su clasificación no puede ser de manera inmediata, pues ésta depende del documento del cual provenga, ya que existen casos en que pudiera estar inserta en constancias que sean indispensable para acreditar que quien ocupa un cargo cumple con los requisitos establecidos y quien ostenta sería correspondiente a quien los cubre; por ejemplo, los títulos o las

cédula con fotografía, que sean los medios necesarios o documentación comprobatoria, requeridos para acreditar los conocimientos y habilidades para el ejercicio del puesto al que se aspira, atendiendo a lo previsto en las fracciones VII y VIII del ordinal 21 del Estatuto en cita.

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado no señaló en qué documentos se encuentran insertas las fotografías del personal de base y temporal del IEPAC, contratado en el año dos mil dieciocho, se determina que tampoco resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues no fundó y motivó de manera adecuada la clasificación efectuada, causándole agravios a la particular.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, emitió una nueva respuesta a través de la cual la Unidad de Transparencia, precisó que la intención del área competente consistió en la clasificación de las fotografías y edad de los servidores públicos de base y temporal, contratados en el año dos mil dieciocho, en razón que la primera, es un dato personal que constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona y de sus características físicas, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible de reconocimiento, con el que se identifica y se hace identificable a una persona, considerado que en ella no se refleja el desempeño ni la idoneidad para ocupar un cargo, y la última, en virtud que su difusión trasgrediría directamente en el ámbito privado, pues únicamente se hará del conocimiento público en los casos de referirse a uno de los requisitos indispensable que permitan acreditar que la persona cubre con el perfil para ocupar un cargo.

No obstante lo anterior, no se entrará a su análisis, pues la fundamentación y la motivación no fue realizada por el área competente, ya que es ella quien de conformidad a lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento a la formalidad del procedimiento de clasificación establecido, remitiendo al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para su confirmación, revocación o modificación, dicha clasificación, según corresponda, y éste proceda a hacer del conocimiento de la ciudadana la determinación respectiva.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la recurrente el treinta de abril de dos mil dieciocho, para efectos que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Regulera al**

Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, para que funde y motive la clasificación del dato relativo al contenido: **1.3. Edad del personal temporal y de base que ha sido contratado en el año dos mil dieciocho, atendiendo a lo establecido en la presente resolución y lo haga del conocimiento de la particular, acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que precise sobre qué documentos pretende realizar la clasificación de la información peticionada en el contenido: **1.6. Fotografías del personal temporal y de base que ha sido contratado en el año dos mil dieciocho, siendo que en caso de corresponder: a) Títulos o Cédulas, proceda a efectuar la desclasificación de la información peticionada, la entregue a la particular, a fin de garantizar el acceso a la información, y b) Cualquier otro documento con fotografía, funde y motive su clasificación, previo cumplimiento del procedimiento establecido en las disposiciones legales para tales efectos;** **II.- Notifique a la ciudadana la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00393218, en atención a lo señalado en el numeral que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.****

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

“Número de expediente: 175/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de abril de dos mil dieciocho, con folio 00390518 en la que se requirió: total de habitantes en el municipio, desglosado por género y edad, vigente al trece de abril de dos mil dieciocho. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El dos de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día dos de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00390518; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha trece de abril del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha dieciséis de mayo del año en curso, la contestación recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00390518, emitida por el **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que el presente recurso quedó sin

materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información petitionada por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 237/2018. "

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00487018, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- MANUAL DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA(SIC).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El primero de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó que sí existe repuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00487018, ya que se encuentra adjunto un documento titulado: "MANUAL DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA", siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiuno de junio del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el catorce del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 261/2018.

Sujeto obligado: Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00491318, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

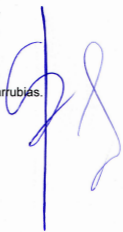
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recalda a la respuesta que manifiesta le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha ocho de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que señala fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 00491318, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día catorce del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".



Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 265/2018.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00516418, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El siete de junio de dos mil dieciocho.



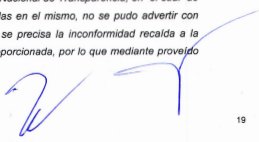
CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recalda a la respuesta que manifiesta le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído



de fecha trece de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que señala fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 00516418, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinte de junio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día trece del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 277/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00523218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- 1. Del 1 de septiembre del 2017 al 23 de mayo del 2018 ¿Cuál es el número de carpetas de investigación atendidas por ese sujeto obligado, a través de la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales o aquella similar que realice tal función, en materia de violencia política contra las mujeres?, ¿Qué tipo de delitos se configuró en cada una de ellas?, ¿Qué medidas cautelares fueron adoptadas?, ¿Cuál es el estado procesal actual que guardan, y en su caso, el sentido de las sentencias?

2.- En relación a la pregunta que antecede, señale ¿Qué Medidas de Protección y/o atención a víctimas fueron implementadas y que tipo de acompañamiento se les brindo, en cada carpeta de investigación?

3.- En relación a la primer pregunta realizada en la presente solicitud de información, respecto a las características o perfil de la víctima en los casos que señalo ese sujeto obligado, informe si es: Ciudadana común (en el caso de

ejercer el derecho político al sufragio, voto), funcionaria partidista, candidata a puesto de elección popular, candidata electa, funcionaria en el ejercicio público de la rama ejecutiva, rama judicial, órgano autónomo (OPLE S); además señale si es originaria de pueblos indígenas, la edad y lugar (localidad) donde aconteció la denuncia y/o el hecho delictivo.

4.- Respecto a las características o perfil de los imputados, señale: la filiación a partidos políticos, el encargo público que ocupa y el organismo público en que labora o labora.

5.- Si esa fiscalía realizó, del 1 de septiembre del 2017 al 23 de mayo del 2018, capacitación en esa entidad federativa para la atención de la violencia política de género, tanto para el personal que labora en la fiscalía como al público en general (señalando el número de beneficiarios, Tipo de operador capacitado y número de horas del programa de capacitación).

6.- Si la fiscalía cuenta con presupuesto autorizado para la prevención y atención de la violencia política de género en esa entidad federativa, en el ejercicio 2017 y 2018, y cuál es el monto de cada uno de los presupuestos autorizados.

7.- ¿cuenta ese sujeto obligado con línea telefónica de denuncia, orientación y/o atención de la violencia política de género? En caso de contar indicar el número de línea telefónica, así como la cantidad de llamadas recibidas solicitando orientación sobre violencia política de género en esa entidad federativa, en el periodo que anteriormente se indica.

8.- Con base a las atribuciones y obligaciones que le son conferidas a ese organismos investigador estatal, en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, ¿qué programas, acciones y/o medidas han implementado del 1 de septiembre del año 2017 al 23 de mayo del año 2018 para la prevención, atención, sanción y erradicación de la discriminación de género y por ende la violencia contra las mujeres, garantizándoles la seguridad y el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujeres?.

9.- ¿Ese sujeto obligado, ha observado e implementado el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres?

10.- En relación a la pregunta número 9 que antecede, señale el mecanismo o procedimiento que realiza para la implementación del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en esa entidad federativa. (sic)

Fecha en que se notificó la respuesta: El once de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El trece de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha once de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha quince de junio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00523218, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiséis de junio del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante correo electrónico el diecinueve del referido mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 172, 173, 175, 237, 261, 265 y 277 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido

estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 172/2018, 173/2018, 175/2018, 237/2018, 261/2018, 261/2018, 265/2018 y 277/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 149/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 149/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00257718, en la que requirió: el número de denuncias interpuestas en contra de la Cooperativa de Fomento Regional S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable)" así como de "Esperanza Equitativa, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", ambas son mejor conocidas como "Crecicuentas"; solicito el número de expedientes de las denuncias interpuestas y la fecha en que fueron interpuestas; solicito el número de expedientes de las denuncias que fueron turnadas al poder judicial del estado; solicito el número de expedientes de las

denuncias que fueron turnadas a la Procuraduría General de la República (PGR); solicito el número de expedientes de las denuncias que la PGR devolvió a la Fiscalía General del Estado (FGE); solicito el número de expedientes de las denuncias cuya carpeta de investigación permanece abierta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Investigación y Atención Temprana.

Conducta: El particular el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que si bien el Sujeto Obligado al emitir la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, refirió una solicitud distinta a la que nos ocupa, al remitir sus alegatos en fecha

diecisiete de mayo del año en curso, con diversos documentos adjuntos, se observa que en fecha quince de mayo del presente año emitió nueva respuesta en la cual determinó clasificar como reservada la información del interés del particular por un periodo de cinco años, misma reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha dieciséis del propio mes y año, y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico que éste proporcionó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones.

Establecido lo anterior, se procedió al análisis de la normatividad aplicable en el presente asunto, de lo cual se concluyó que la conducta por parte del Sujeto Obligado debe ser modificada, en razón que la información que nos ocupa no es de aquélla que deba clasificarse como reservada, sino que es de naturaleza confidencial, tal como se demostrará en los párrafos previos.

En primera instancia, resulta conveniente señalar que de conformidad a lo establecido en los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

Como es de apreciarse, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, o bien, para que el sujeto obligado pueda permitir el acceso a éstos, deberá contar con el consentimiento de los particulares, o en su caso que se actualice algunos de los supuestos precisados en el párrafo que antecede.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideran confidenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando: a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada e identificable, y b) Para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de denuncias, investigaciones y/o averiguaciones previas en contra de las Sociedades Cooperativas aludidas, tomando en cuenta que de acorde al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, éstas son una forma de organización social conformada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, afectaría su esfera privada, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona, aunado a que se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, honor e intimidad de las personas que la integran, en razón que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre; por ende, no es procedente dar a conocer la información solicitada por el particular, dado que revelarla afectaría su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de las personas involucradas, aunado a que dicha información no estaría transparentando la gestión pública.

SENTIDO

Se **modifica** la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para efectos que clasifique como confidencial la información relativa a: el número de denuncias interpuestas en contra de la Cooperativa de Fomento Regional S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable)" así como de "Esperanza Equitativa, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", ambas son mejor conocidas como "Crecicuentas"; solicito el número de expedientes de las denuncias interpuestas y la fecha en que fueron interpuestas; solicito el número de expedientes de las denuncias que fueron turnadas al poder judicial del estado; solicito el número de expedientes de las denuncias que fueron turnadas

a la Procuraduría General de la República (PGR); solicito el número de expedientes de las denuncias que la PGR devolvió a la Fiscalía General del Estado (FGE); solicito el número de expedientes de las denuncias cuya carpeta de investigación permanece abierta; en razón que ésta se refiera a datos personales de personas físicas e identificables.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 149/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 149/2018, en los términos antes escritos.

Para concluir con el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 174/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 174/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de abril de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Necesito que por el portal de transparencia me den copia del documento donde se pueda ver el resultado de las acciones tomadas por el iepac, sobre las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi" por la violencia laboral que se pudo ver en la encuesta hecha el año 2017 al personal del iepac, en donde un alto número de funcionarios dijeron que en el iepac se han sentido acosados por sus jefes y compañeros, requiero el documento donde han realizado el estudio pertinente para atender este lamentable dato, quiero que me den el nombre del encargado o encargados de realizar el estudio, y propuesta de acciones para combatir las malas prácticas (sic) de los jefes y compañeros en el iepac." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: contra la entrega de información que a juicio de la ciudadana no corresponde a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Oficina de Equidad de Género y No Discriminación.

Conducta: La particular el día primero de mayo de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido la información que solicitó en la solicitud de acceso marcada con el folio 00393318, en la cual su intención versó en conocer: **1)** el resultado de las acciones tomadas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"; **2)** el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto; **3)** nombre del encargado de realizar el estudio; y **4)** propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral; resultando inicialmente procedente en términos de las fracción V, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que el actuar de la autoridad consistió por una parte en proporcionar información respecto del contenido **3)** nombre del encargado de realizar el estudio, declarar la inexistencia de los diversos **1)** el resultado de las acciones tomadas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi", y por otra, en declararse incompetente para conocer de **2)** el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto y **4)** propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral, y no así como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones II y III del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que a través del oficio UAIP/019/2018 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho y constancias adjuntas, la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose su intención de señalar, que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00393318 estuvo ajustada a derecho, en razón que mediante determinación y memorándum 011/2018 hizo del conocimiento de la solicitante que el documento en el cual obra lo requerido forma parte de una investigación que se encuentra en proceso de desarrollo y que es llevado a cabo por el Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi, por lo que a su juicio no se encuentra en sus archivos el documento que contenga lo requerido.

Al respecto, del estudio efectuado a la respuesta antes citada, se desprendió que sí contiene parte de la información que fuera solicitada, pues se puede advertir el contenido **3)** nombre del encargado de realizar el estudio, ya que

proporciona los nombres de quienes se encuentran elaborando la investigación respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado del contenido 2) el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto si resulta ajustada a derecho, pues señaló los motivos por los cuales no se encuentra en sus facultades tenerla, ya que no es la responsable de efectuar la investigación que nos ocupa, señalando a la encargada de hacerlo; ahora, en cuanto al contenido 4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral, no resulta acertada su conducta, pues en razón de ser la autoridad objeto de estudio, en el supuesto que se hubiere emitido una recomendación, debió necesariamente recibirla por lo que si sería competente para resguardarla; por lo tanto, en el supuesto que dicha recomendación aún no se hubiese emitido y hecho de su conocimiento esta debió declarar la inexistencia y no así su incompetencia.

Finalmente, en cuanto a la inexistencia planteada del inciso 1) el resultado de las acciones tomadas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi", se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien, requirió al área competente para conocer del contenido de información, y ésta realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se advierte que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00393318, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la inconforme el treinta de abril de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcado con el número 00393318, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera a la Oficina de Equidad de Género y No Discriminación**, a fin que declare la inexistencia del contenido 4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral, acorde al procedimiento establecido en el artículo

138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b) Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que cumpla con lo previsto en la fracción III del artículo 138 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del contenido **1)** el resultado de las acciones tomadas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"; **c) Notifique** al inconforme la respuesta debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, donde se declare la inexistencia de los contenidos de información **1)** y **4)**, de conformidad a lo dispuesto en el diverso 139 de la referida Ley; **he d) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

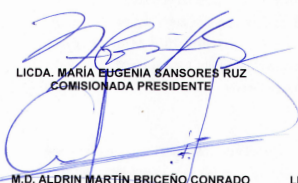
La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 174/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 174/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados Susana Aguilar Covarrubias y Aldrin Martín Briceño Conrado manifestaron no

tener asunto general que tratar; seguidamente la Comisionada Presidente en uso de la voz y como primer punto procedió a felicitar en nombre del personal que labora en el Instituto al Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado por su cumpleaños; como segundo punto la Comisionada Presidente manifestó que el proceso electoral concluyó y que en él se contó con la participación de los mexicanos y mexicanas que emitieron su voto; seguidamente declaró que como integrante de un Organismo Público Autónomo en materia de transparencia se suma a trabajar por la construcción de una mejor sociedad; y reiteró su disponibilidad para continuar aportando al Estado y al País, desde la trinchera donde se encuentre trabajando.

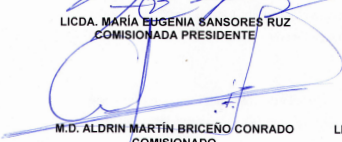
No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con siete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO